

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 071

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00014-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES¹

Solicitó el accionante en su escrito tutelar el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Juzgado accionado, refiriendo para ello que el 3 de febrero de 2021 elevó solicitud encaminada a obtener copia de la sentencia condenatoria de abril 29 del 2020, proferida dentro del proceso penal con Radicado No. 81-001-60-00000-2019-00054-01 que se adelantó contra el señor RUBÉN SEGUNDO GARCÉS APONTE por el delito de «*Concierto para Delinquir*», sin que a la fecha de interposición de la tutela el Despacho se haya pronunciado al respecto.

¹ Cuaderno digital del Juzgado, Ítem 3 Folios 1 a 3

Corolario de lo anterior pidió la protección del derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca dé respuesta de fondo a la solicitud elevada en febrero 3 de la presente anualidad.

Anexó a su escrito copia del derecho de petición de fecha febrero 3 de 2021², a través del cual solicita: "**PRIMERO:** Se me expida copia de la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, mediante la cual el despacho condenó al señor **RUBÉN SEGUNDO GARCÉS APONTE. SEGUNDO:** Se me informen los motivos por los cuales no se me informó (notificó), acerca de la audiencia señalada en el acápite anterior, a sabiendas de los derechos que tengo como víctima en dicho proceso penal.", y; captura de pantalla que demuestra que la solicitud fue enviada al correo electrónico del Juzgado accionado «j2pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co»³.

El 18 de marzo de la presente anualidad⁴, el accionante allegó nuevo escrito mediante el cual manifestó, que funge como víctima dentro del proceso penal con Radicado No. 81-001-60-00000-2019-00054-01, adelantado contra el señor RUBÉN SEGUNDO GARCÉS APONTE por el delito de «*Concierto para Delinquir*», y que el 13 de marzo de 2020 fue notificado a través de correo electrónico por el Juzgado de la fijación de la diligencia de verificación de preacuerdo e individualización de la pena, que se llevaría a cabo el 20 de ese mismo mes y año a las 9:00 am. Sin embargo, el 19 de marzo se le notificó que la audiencia fue reprogramada para el 4 de mayo de 2020 a la misma hora.

Aseguró, que desde entonces no se le volvió a notificar ninguna actuación procesal, por lo que no es cierto lo manifestado por el Despacho Judicial cuando dice que "*se notificó a las partes e intervinientes en la sección del 20 de abril de 2020*", pues no existe prueba siquiera sumaria que lo demuestre.

Finalmente, solicitó se ordene al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dar respuesta clara, precisa y de fondo al numeral segundo del derecho de petición elevado el 3 de febrero de 2021.

² Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 1 a 3

³ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 4

⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 13 Fl. 1 y 2

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto el 10 de marzo de 2021⁵ la acción de la referencia se le imprimió trámite ese mismo día⁶, decretándose su admisión contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca a quien se le solicitó el informe respectivo.

Posteriormente, mediante auto del 18 de marzo siguiente⁷ se requirió al Juzgado accionado que, en el término de la distancia, allegara copia íntegra de la comunicación enviada al señor JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA como respuesta a su petición, atendiendo lo consignado en el escrito que arrimó el accionante donde manifiesta que el Despacho Judicial no ha contestado el segundo punto de la solicitud elevada el 3 de febrero de 2021.

INFORME DEL ACCIONADO

Mediante escrito del 12 de marzo de la presente anualidad⁸, la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA rindió informe y pidió se declare carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ese mismo día ordenó remitir al correo electrónico del señor CÓRDOBA GARCÍA copia de la sentencia condenatoria del 29 de abril de 2020, proferida en contra de RUBÉN SEGUNDO GARCÉS APONTE, y se le comunicó que la fecha de aquella diligencia se notificó a las partes e intervinientes en sesión realizada el 20 de ese mismo mes y año, según lo establece el artículo 169 del CPP⁹.

Finalmente indicó, que la respuesta emitida resolvió de fondo lo solicitado por el actor constitucional y se notificó de manera efectiva.

⁵ Cdno digital del Juzgado ítem 4 Fl. 1
⁶ Cdno digital del Juzgado ítem 7 Fls. 1
⁷ Cdno digital del Juzgado ítem 14 Fls. 1
⁸ Cdno digital del Juzgado ítem 9 Fls. 1
⁹ “Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieron vocación de impugnación.”

En sustento de sus argumentos allegó captura de pantalla de correo electrónico enviado a la dirección admoncor@yahoo.es¹⁰, a través del cual se informa al peticionario que se anexa copia de las providencias de abril 29 de 2020 y marzo 12 de 2021, dictadas dentro del proceso con Radicado No. 81-001-60-00000-2019-00054-01 que cursó contra RUBÉN SEGUNDO GARCÉS, y; constancia de notificación¹¹.

Posteriormente, el 18 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado indicó que mediante comunicación No. 0169, dirigida al señor JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA, se reiteró la respuesta a la petición elevada por el accionante.

Anexó: copia de auto de marzo 12 de 2021¹², por el cual dispone remitir copia de la sentencia solicitada por el actor e informarle que la decisión que fijó la audiencia de verificación de preacuerdo se notificó a las partes e intervinientes en sesión del 20 de marzo de 2020, según lo establecido en el artículo 169 del CPP; copia de la sentencia condenatoria del 29 de abril de 2020 proferida contra RUBÉN SEGUNDO GARCÉS APONTE¹³; captura de pantalla que demuestra el envío del auto y del fallo al peticionario¹⁴, comunicación remitida a JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA el 18 de marzo de 2021, junto con la captura de pantalla que demuestra que fue dirigido al *e-mail* del citado señor¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, como quiera que el accionado es un Juzgado categoría circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 10 Fl. 1

¹¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 10 Fl. 2

¹² Cdno digital del Juzgado Ítem 16 Fl. 1

¹³ Cdno digital del Juzgado Ítem 16 Fls. 2 a 12

¹⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 16 Fls. 13 y 14

¹⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 16 Fls. 15 a 17

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA, de cara a la solicitud por él enviada a través de correo electrónico el 3 de febrero de 2021 al Juzgado accionado, a través de la cual requirió copia de la sentencia condenatoria del 29 de abril de 2020 proferida en el proceso penal con Radicado No. 81-001-60-00000-2019-00054-01, que cursó contra el señor RUBÉN SEGUNDO GARCÉS APONTE por el delito de «*Concierto para Delinquir*», e información sobre el por qué no se le notificó la audiencia donde se profirió el fallo.

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁶.

¹⁶ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁷ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹⁸ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

¹⁷ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹⁹, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

*"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta ^[10]. **En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis**^[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]." (Resalta la Sala)

¹⁹ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, a quien el accionante JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA le atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico del Despacho el 3 de febrero de 2021.

Entonces, la prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud al correo electrónico del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca «j2pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co», mediante la cual el señor JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA requirió: "**PRIMERO:** *Se me expida copia de la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, mediante la cual el despacho condenó al señor **RUBÉN SEGUNDO GARCÉS APONTE.** SEGUNDO:* *Se me informen los motivos por los cuales no se me informó (notificó), acerca de la audiencia señalada en el acápite anterior, a sabiendas de los derechos que tengo como víctima en dicho proceso penal.*" (sic). Se trata, entonces, de la petición de copias e información sobre un procedimiento judicial ya concluido.

Asimismo, se tiene, que el 12 de marzo de 2021 en el curso de la acción constitucional el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca emitió auto a través del cual indicó, que por ser procedente la solicitud del señor JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA se remitiría copia del fallo solicitado y se le informaría que "*la decisión que fijó como fecha el 29 de abril del año pasado, para continuar con la audiencia de verificación de preacuerdo y en la cual se*

dictó la precitada sentencia, se notificó a las partes e intervinientes en sesión del 20 de ese mismo mes, según lo establecido en el artículo 169 del C.P.P.", y como constancia de ello anexó captura de pantalla del correo electrónico enviado a admoncor@yahoo.es, donde se advierte que adjuntan dos archivos correspondientes a la sentencia condenatoria y la providencia del 12 de marzo de 2021.

Adicionalmente, el 18 de marzo de 2021 el Juzgado accionado envió, a través de correo electrónico, comunicación No. 0169 dirigida al señor JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA en los siguientes términos:

"Por medio del presente y atendiendo la solicitud de la referencia, me permito reiterar lo manifestado en correos enviados los días 12 y 15 de marzo pasado, en los que se le indicó lo siguiente:

Asunto del correo: "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN" y allí se le informó lo siguiente: "Buenas tardes. Con el objeto de dar el trámite que corresponde a la petición elevada ante este Despacho Judicial, me permito allegar ejemplar de la sentencia de fecha 29 de abril de 2020 y auto de fecha 12 de marzo de 2021, dentro del proceso bajo radicado No. 91001 60 00000 2019 00054 00, en contra del Procesado Rubén Segundo Garcés Aponte..."

Dígame igualmente, que en el auto anexo a esas respuestas, se le resolvió de fondo su petición, al acceder al envío de la copia de la sentencia solicitada, así: "En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho accede a lo solicitado por José Andrides Córdoba García, para lo cual se remitirá a la dirección de correo electrónico suministrada copia de la sentencia mediante la cual se condenó a Rubén Segundo Garcés Aponte por el delito de concierto para delinquir".

Con relación al segundo pedimento, el Despacho se pronunció así: "Igualmente, se informa que la decisión que fijó como fecha el 29 de abril del año pasado, para continuar con la audiencia de verificación de preacuerdo y en la cual se dictó la precitada sentencia, se notificó a las partes e intervinientes en sesión del 20 de ese mismo mes, según lo establecido artículo 169 del C.P.P. Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito y eficaz".

Para su conocimiento y los fines pertinentes, me permito anexar copia de los pantallazos del envío del correo las respuestas atrás mencionadas." (Sic)

Así las cosas, se observa, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, que fue enviada a la dirección electrónica admoncor@yahoo.es por él indicada en su escrito de tutela, situación que deja sin razones a la judicatura para continuar con el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la información solicitada por el actor constitucional se ha visto satisfecha, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno

de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*²⁰

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la información que solicitó el accionante JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

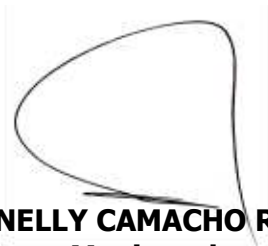
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado